Tipo de Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 015 2012 00785 00
Demandante	Clara Teresa Velásquez Vélez
Demandado	Clara María, Pilar, Juan Carlos, Gustavo, Óscar y Álvaro Marín Suárez y otros
Auto Sustanciación Nro.	504
Asunto	Concede prorroga de 10 días. Remite a lo resuelto en auto del 19 de febrero de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Fuera del caso pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos que se hizo el requerimiento en auto anterior, no obstante, el pasado 4 y 5 de agosto fue presentado memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante en el que indica la razón de la demora para cumplir con la carga procesal impuesta y solicita la prórroga por el término de 10 días para presentar el avalúo actualizado; donde aclara además que no fue posible concretar un acuerdo entre las partes que permitiera la finalización del litigio.

Al respecto considera el Despacho que, si bien para la fecha se encuentra cumplido el término de los 30 días concedidos en providencia precedente para cumplir con la entrega del mentado dictamen, el escrito de la mandataria judicial da cuenta que se han hecho gestiones para cumplir con la exigencia y dar continuidad al proceso. En ese orden de ideas y para conceder mayores garantías se otorgará el termino improrrogable de 10 días, contados desde la notificación de esta providencia, para que se allegue el avalúo actualizado en las condiciones solicitadas y el certificado de libertad y tradición del inmueble con expedición no superior a 30 días.

Se advierte que la prorroga se concederá por única vez, y en caso de que no se cumpliere con lo anunciado, no queda otro remedio procesal que dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto el término de 30 días otorgado en proveído de fecha 15 de junio de 2021, ya se consumó, y aun no se cuenta con el avalúo

actualizado.

Ahora, sobre la petición de rematar el 100% del inmueble, se remite a la mandataria judicial a lo ya resuelto sobre ese particular en auto del 19 de febrero de 2020, pues ha sido suficientemente clara esta falladora en explicitar las razones por las cuales no es viable subastar los derechos de propiedad de las personas a quienes les ha sido embargados sus cuotas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 11/08/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 065 fijados a las 8:00 a.m.

EGO
Secretario.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb6c9ce567f923ce12315432326eb19609f2a90bed8a5327426094e85947f580
Documento generado en 10/08/2021 10:25:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica